



COMUNICADO SOBRE LA INSTRUCCIÓN 1/2011 DE FUNCIONAMIENTO DE UNIDADES PROCESALES DE APOYO DIRECTO Y ACTUACIÓN COORDINADA CON SERVICIOS COMUNES

Antes de analizar esta nueva instrucción, fruto del pacto entre el poder ejecutivo (es decir, el gobierno del conjunto de la ciudadanía) y el Consejo General del Poder Judicial (es decir el gobierno de los jueces), desde el **SISEJ** queremos realizar una serie de reflexiones.

Tras un difícil camino, caracterizado por las presiones de quienes se resistían - y aún resisten- a la modernización de la justicia, las Cortes Generales aprobaron la **Ley 13/2009**, que tenía como objeto facilitar, mediante modificaciones en la legislación procesal, la implantación de una nueva estructura organizativa que, no lo olvidemos, ya había sido consensuada en 2003.

La meta de la Oficina Judicial (de *revolución* la ha llegado a calificar el Ministro Caamaño) debe ser una estructura que dote de condiciones a la administración de justicia para prestar el servicio público de calidad, ágil, eficaz y eficiente que merece la ciudadanía. Resulta evidente que esta nueva administración debe funcionar de modo que facilite la labor de jueces y magistrados y promover mayor capacidad de resolución de asuntos.

Pero la implantación de la Oficina Judicial no es ni será una tarea fácil. Al menos desde este sindicato, comprometidos hasta la médula con la transformación de la justicia, no hemos creído que el camino sería sencillo, pero hemos valorado la tarea llevada a cabo por el Ministerio de Justicia y algunos gobiernos autonómicos.

Así, en este escenario, casi cumplido el primer año de vigencia de la reforma procesal de 2009, tras una primera fase de implantación de la Oficina Judicial,

no se ha logrado vencer las resistencias –entre otras- de una parte de la judicatura a superar viejos esquemas profesionales del pasado. Es en la gestión de estos desencuentros donde situamos la génesis, el sentido y el significado de la Instrucción.

Respecto a esta Instrucción 1/2011 del Ministerio de Justicia (en relación con el Acuerdo 1/2011 del órgano de gobierno de los jueces) entendemos que se trata de una resolución innecesaria en unos puntos y parcial en otros, condicionada por aquellos aspectos de la reforma de las leyes procesales que dificultan y dificultarán la plenitud del cambio, y que el SISEJ criticó duramente en su momento. Sin la menor duda, auguramos un recorrido muy corto a ambas disposiciones, que la realidad se encargará de vaciar de contenido.

Queremos llamar la atención sobre algunos aspectos del contenido de la Instrucción:

La presencia de los Secretarios Judiciales en las UPAD.

El SISEJ se ha mostrado en el pasado y lo seguimos manteniendo hoy, contrario a la presencia de los secretarios judiciales en las mismas. Entendemos que el verdadero espíritu de la Oficina Judicial consiste en llegar a la eficacia por medio de la especialización, es decir, separar funciones meramente procesales de aquellas estrictamente judiciales, y por tanto, como principio general, no tendría ningún sentido la dotación de la plantilla de la UPAD con un profesional superior con facultades directivas como es el secretario judicial, que pasaría a ocupar un puesto de trabajo prácticamente vacío de contenido.

Cuando este sindicato apostó firme y decididamente por la innecesariedad de la presencia del secretario judicial en las vistas de juicios, lo hicimos desde nuestra confianza en la capacidad profesional de nuestro colectivo para liderar el impulso y dirección procesal, y desde el convencimiento de que ello facilitaría la labor de dirección en la oficina. Estamos convencidos de que el tiempo nos volverá a dar la razón.

Pero el Ministerio pareció apostar por lo contrario, y tras esta Instrucción se hace más evidente la contradicción. ¿Qué capacidad de actuación puede tener el Secretario Judicial en un ámbito que pretende exclusivamente la *asistencia* a jueces y magistrados? De la Instrucción (y de las leyes) se deduce que poca, así queda claro que el Juez tiene la dirección del personal de la UPAD, mediante instrucciones y criterios.

Además de lo cual, cabe destacar la inconcreción de las vías, forma y contenido en que se prevé la realización de esas instrucciones.

Hacia el Expediente Digital.

La Instrucción del Ministerio de Justicia aborda aspectos, que, regulados en la ley, resultan superfluos y que no pueden ser sino fruto de una atávica desconfianza profesional de los secretarios judiciales; estos aspectos están centrados en las labores de recepción de expediente, la dación de cuenta e incluso la realización de fotocopias.

No podemos sino asombrarnos ante la pretendida regulación en la Instrucción de aspectos cotidianos tan impropios de una administración digital, máxime con el esfuerzo que está suponiendo la generalización del uso de las TIC, como es que el Juez encargue la realización de fotocopias; quizás se podía incluir el papel carbón. Es más: desde este sindicato nunca pensamos, a puertas del expediente digital, encontrar un concepto de los años 80 en una reglamentación que pretende modernizar la justicia y que regula las relaciones entre órganos de la justicia del futuro, que no es otro que el de la ausencia de papel y el expediente electrónico.

Hemos insistido reiteradamente que la hiper-regulación y omnipresencia de los formalismos ligados a la fe pública judicial son algo del pasado, que los nuevos medios telemáticos unidos a la firma electrónica deben superar este concepto arcaico, unido inseparablemente al formato papel. Entendemos que las resoluciones del Ministerio que tengan una mínima

vocación de permanencia, deben mirar al futuro y tender a distanciarse del pasado. Por ello reiteramos nuestra sorpresa e incompreensión por las variadas referencias a la recepción de escritos, constancia de entrada y salida de documentos, diligencias telefónicas, e incluso a la dación de cuenta o la custodia de los expedientes. Reiteramos que esta instrucción parece obedecer más a calmar temores al cambio, que a generar un marco estable de coordinación entre órganos de la oficina judicial. Y, de paso, buscar un responsable en caso de pérdida o extravío de la documentación o simplemente un responsable genérico, que no parece ser otro que el secretario judicial.

Por ello entendemos que se trata de puntos carentes de toda lógica modernizadora, siendo suficiente la regulación legal existente (ley orgánica del poder judicial y leyes procesales).

En contraposición a ello creemos que el camino es el iniciado en la Audiencia Nacional mediante la aplicación del expediente digital electrónico.

A vueltas con los señalamientos

El proyecto inicial de reforma de las leyes procesales estableció una ordenación objetiva en la fijación de señalamientos frente a posibles criterios subjetivos y dispares de jueces y magistrados. Se trataba de homogeneizar y objetivar en lo posible el ritmo de asignación de día y hora para las vistas de juicios. Aunque la redacción final es, desgraciadamente para la administración de justicia, otra, basta recordar lo que literalmente pretende la Exposición de Motivos de la Ley 13/2009 a este respecto para comprobar su difícil encaje con el contenido de la Instrucción:

“Con este nuevo sistema se pretende optimizar la utilización de las salas de vistas, a lo que se añade la ineludible necesidad de utilizar un sistema centralizado de señalamientos habida cuenta que a medida que vaya

desplegándose la nueva Oficina judicial y se organicen los distintos servicios comunes procesales serán los funcionarios que tengan su centro de destino en ellos, y no en las unidades procesales de apoyo directo al Juez, quienes auxilien a éste en la celebración de vistas en salas.”

Además encontramos nuevamente imprecisiones. No aclara la Instrucción como se deja constancia de las conformidades o inconformidades del juez respecto los señalamientos.

Exceso de controles internos:

Carece de sentido pretender establecer un segundo control exhaustivo de las actuaciones remitidas por el servicio común. Atribuimos esto, sin duda, a la desconfianza profesional antes referida (desde luego, no justificada) hacia los secretarios judiciales, suponemos que por parte del órgano de gobierno de la judicatura.

Los Servicios Comunes serán oficinas especializadas cuyo objetivo será entregar el expediente en las condiciones adecuadas para celebrar la vista, salvo que no sea necesaria por finalizar por resolución del secretario judicial (conciliación o desistimiento por decreto).

En definitiva, desde el Sindicato de Secretarios Judiciales consideramos que esta Instrucción, si bien se presenta formalmente como una norma coordinadora de relaciones entre órganos de la nueva oficina judicial y reguladora del funcionamiento futuro de las UPAD, materialmente no es más que un protocolo transitorio pensado no para la nueva oficina judicial que pretenden diseñar las leyes vigentes, sino para una oficina repleta de papeles y dirigida en todos sus aspectos por el titular, el juez, al que incluso se permite, aún sin consentimiento del propio secretario que se supone dirige la UPAD, *reclutar* personal de los Servicios Comunes. ¿Y por qué no al contrario? No entendemos desde el SISEJ el motivo por el que la Instrucción no prevé

destinar personal de la UPAD a los servicios comunes cuando el director de los mismos lo estime necesario.

Para concluir, la entendemos fruto de las concesiones propias de una solución pactada en la que ha prevalecido, como en otras ocasiones, el miedo a los cambios y una excesiva e innecesaria prudencia o control que, esperamos, no acabe desvirtuando los principios de la nueva oficina judicial.

Desde el SISEJ manifestamos nuestro compromiso con un cambio verdadero hacia una nueva administración de justicia alejada de la realidad actual, y en consecuencia esperamos nuevas Instrucciones que tiendan a incidir en el cambio sin dar pasos atrás, mirando al futuro de la nueva configuración del trabajo, pero también la actual realidad tecnológica.

5 de abril de 2011

La comisión ejecutiva

Sindicato de Secretarios Judiciales

<http://www.sisej.com>

sisej@sisej.com